



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 364

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Ciudad.

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 21 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

En atención a su solicitud de concepto de impacto fiscal, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto modificar el Decreto-ley 1228 de 1995¹, la Ley 181 de 1995² y la Ley 1445 de

2011³ en lo referente a las organizaciones y clubes deportivos.

Al respecto, el artículo 2° del proyecto de ley adiciona un párrafo al artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores. Créese el Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores, el cual será de obligatoria implementación debiendo ser reglamentado por Coldeportes, como mecanismo estadístico para formulación de políticas públicas deportivas”.

Con el fin de estimar los costos que puede generar la implementación del Registro Nacional de Clubes Deportivos, a modo de ejemplo, es posible considerar los gastos que demandó la puesta en marcha del “Observatorio Laboral para la Educación”⁴ a cargo del Ministerio de Educación Nacional (MEN), esto es alrededor de \$3.148 millones, sin contar con las erogaciones que se requerirían para el mantenimiento del mismo. De igual manera, en lo que respecta a los gastos de funcionamiento, a manera de ejemplo, se toman en cuenta los recursos que se han destinado para la vigencia 2019, por dicho concepto, para el sistema de información del Instituto Nacional de Salud (INS), los cuales ascienden a \$1.960 millones.

Si bien los costos pueden variar dependiendo del alcance del registro a crear (condiciones que no están detalladas en la iniciativa), se toman estos ejemplos como un referente aproximado de

¹ Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995.

² Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional

del Deporte.

³ Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

⁴ Actualizado por IPC a precios de 2018.

las erogaciones que se deben asumir en el evento en que esta iniciativa sea ley de la República.

Sobre lo previsto en el artículo 5° del proyecto de ley que pretende adicionar un nuevo artículo a la Ley 1445 de 2011, respecto de los incentivos a las empresas del sector privado que destinen un porcentaje de sus utilidades a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, se establece lo siguiente:

“Artículo 12A. Incentivo a las empresas. *Las empresas del sector privado que destinen un porcentaje de las utilidades del respectivo ejercicio social para el impulso, desarrollo fomento a deportes del ciclo olímpico y/o paralímpico tendrán un descuento similar en la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas”.*

Es importante mencionar que desde el punto de vista tributario no es técnico establecer un descuento en la tarifa, siendo más correcto la referencia a una deducción equivalente a un porcentaje de la inversión realizada directa o indirectamente. En caso de que se tratara de una destinación indirecta, dicho beneficio ya se encuentra contemplado para las donaciones a entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a diferentes actividades, entre las cuales está el deporte, de acuerdo con los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario⁵.

Por otra parte, el texto del artículo refiere a la destinación de utilidades, lo cual implica que los beneficios aplicarían para vigencias posteriores y diferentes a la que generó las ganancias, sin que se encuentre señalado un límite temporal ni particular. En este contexto la norma propuesta no explica cómo se debe hacer la destinación de las utilidades del respectivo ejercicio, ni cómo se hará el descuento en la tarifa aplicable a las personas jurídicas o asimiladas; es decir, si los beneficios tributarios son equivalentes al cien por ciento (100%) de la destinación de recursos, ni en qué periodo se pueden hacer efectivos.

Por su parte, el artículo 7° de la iniciativa adiciona tres incisos al artículo 42 de la Ley 181 de 1995, así:

“Artículo 42. Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas.

Será obligación de las entidades territoriales encargadas de la administración de los escenarios deportivos públicos priorizar su préstamo a los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, en condiciones que garanticen el desarrollo y fortalecimiento del deporte asociado.

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa

deberán destinar un porcentaje no inferior al 1.5% de su presupuesto anual para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma.

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa deberán priorizar el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma, y solo en los eventos en que esto último sea inviable previo un estudio técnico debidamente certificado, se procederá a la de nuevos escenarios.

Parágrafo. *Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente ley”.*

En relación con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 7°, en que se establece que “(...) Será obligación de las entidades territoriales encargadas de la administración de los escenarios deportivos públicos priorizar su préstamo a los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte (...)”, la medida trasgrede la autonomía de las entidades territoriales para gobernarse por autoridades propias que le reconoce el artículo 287 de la Constitución Política⁶ (CP).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7° trasgrede la autonomía que tienen las entidades territoriales para la administración de sus recursos otorgada en virtud del numeral 3 del artículo 287 CP, toda vez que establece la obligación en cabeza de las entidades territoriales que tengan a cargo infraestructura deportiva destinar el 1,5% de su presupuesto anual al mantenimiento y adecuación de la misma. Lo anterior cobra mayor relevancia en la medida que la norma señala de manera genérica que será el 1,5% del presupuesto anual de la entidad, lo que encierra todo el presupuesto de gasto indistintamente que se trate de gasto de inversión, funcionamiento o servicio de la deuda.

Así las cosas, el proyecto crea obligaciones imperativas de gasto de inversión y de funcionamiento a cargo de los entes territoriales sin establecer una fuente expresa de financiación, lo que puede afectar las finanzas de estas entidades e incluso puede ponerlas en un escenario de riesgo ante un eventual incumplimiento de la norma.

El artículo 8° del proyecto de ley que modifica el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, consagra:

“Artículo 12. Publicidad Estatal. ~~*No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales, recreativas, actividad física y adecuación física.*~~

El Gobierno destinará del recurso de publicidad estatal no menos del 10% en la promoción y patrocinio de las actividades del

⁵ Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

⁶ Constitución Política de 1991.

ciclo olímpico y/o paralímpico. Un 10% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse a la promoción y patrocinio de actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, culturales recreativas, actividad física y educación física.

Parágrafo. Coldeportes estará encargado de la vigilancia y control de estos recursos, perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición”.

La destinación de un 10% al patrocinio y promoción de las actividades del ciclo olímpico y paralímpico, y de un 10% a promoción y patrocinio de actividades culturales, recreativas, actividad física y educación física, no implica destinar recursos adicionales a los previstos por la norma que se pretende modificar, sino una distribución específica de los mismos. Sin embargo, es importante mencionar que los recursos destinados a publicidad estatal son distribuidos entre los diferentes programas y políticas de todos los sectores que componen el Presupuesto General de la Nación, por lo que determinar de manera específica la destinación de dichos recursos en publicidad (para el sector deporte), podría implicar la disminución de los recursos destinados para otras actividades que permitan la divulgación de información que es igualmente relevante.

Asimismo, esta disposición podría vulnerar la capacidad de contratación y la ordenación del gasto, aspectos que constituyen la autonomía presupuestal a la que se refiere la Constitución Política y las normas que rigen el presupuesto de las entidades públicas, particularmente lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996⁷ (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Por las razones antes expuestas, este ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la propuesta en estudio, no sin antes manifestar, muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,


JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
 Viceministro General
 OA/J/DI/DAF/DGPPN
 SCA/GAR/C
 UJ-986/19
 C.Co.

H.S. Armando Alberto Benedetti Villaneda - Autor
 H.S. Laura Ester Fortich Sánchez - Ponente
 H.S. Nadya Georgette Blei Scalf - Ponente
 H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo - Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
 HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: Doctor *Juan Alberto Londoño Martínez*, Viceministro General.

Al Proyecto de ley número 21 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: cinco (5) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado

Día: jueves dieciséis (16) de mayo de 2018

Hora: 9:14 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO
 DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018
 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Bogotá, D. C., mayo 2019

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Carrera 7 N° 8-68 Of. 241B

Edificio Nuevo del Congreso

E-mail: comisión.septima@senado.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta Solicitud de Concepto - Proyecto de ley número 174 de 2018, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Cordial saludo doctor España Vergara:

En atención a su solicitud recibida en nuestro Instituto el 10 de mayo de 2019 por correo electrónico, mediante la cual solicita concepto al Proyecto de ley número 174 de 2018, *por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009*, relacionado con la inclusión de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin nicotina y los cigarrillos electrónicos en la Ley 1335 de 2009 Ley Antitabaco, debido a la proliferación de la comercialización de los mencionados productos, le destaco que una vez revisado el proyecto de ley, este Instituto considera de vital importancia el articulado propuesto.

Si bien se aclara que dentro del marco de competencias establecidas en el artículo 245¹¹ de la Ley 100 de 1993 y el Decreto número 2078 de 2012²² a este Instituto no le compete ejercer labores de vigilancia y control sobre las actividades de fabricación, importación, distribución, comercialización y demás relacionadas con cigarrillos, tabacos y similares, sí encontramos importante la regulación que se pretende impulsar para los denominados cigarrillos electrónicos o vapeadores, por el impacto en la salud que este tipo de productos tiene actualmente, sin que haya sido reglamentado en la actualidad la importación, fabricación, uso y comercialización de los mismos.

En este sentido, frente al proyecto de ley, se puede sugerir lo siguiente:

En el artículo 1°, se podría incluir en las definiciones de los sistemas electrónicos, lo siguiente: (resaltado).

“... Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del

extremo ardiente de un cigarrillo, tabaco y/o sus derivados generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo, vapor, aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersión derivado del consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de cigarrillos, tabaco y/o sus derivados encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor: Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración, incluye a los taxis.

Cigarrillos, tabaco y sus derivados: Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas similares sin nicotina (SSSN), los cigarrillos electrónicos y los Productos de Tabaco Calentado (PTC).

Según lo antes expuesto, proponemos la inclusión de las siguientes definiciones en el texto del proyecto de ley, con el fin de dar claridad a los sistemas electrónicos:

Sistemas electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Dispositivos electrónicos que contienen nicotina y generan un aerosol que suele contener aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, mediante calentamiento de una solución (líquido)³³.

Sistemas similares sin nicotina (SSSN): Dispositivos electrónicos que contienen nicotina generan un aerosol que suele contener aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, mediante el calentamiento de una solución (líquido)⁴⁴.

Cigarrillo Electrónico: Es un sistema electrónico sin humo que funcionan con pilas o baterías y están diseñados para proporcionar

¹ Artículo 245. El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

² Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias.

³ [https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC COP 7 11 ES.pdf](https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_ES.pdf)

⁴ ⁴ *Ibidem* 1.

o las personas que los utilizan nicotina con saborizantes y otras sustancias químicas en forma de vapor en vez de humo.

Producto de Tabaco Calentado (PTC): Son productos de tabaco que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas. Liberan nicotina (contenida en el tabaco), y contienen aditivos no tabáquicos y suelen estar aromatizados. Los PTC permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos convencionales, y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta.⁵⁵...

Se sugiere adicionar un artículo 3, con el siguiente escrito:

Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos que deben cumplir los establecimientos cerrados, públicos o privados, exclusivos para fumadores.

El anterior artículo está dirigido a reglamentar los requerimientos de tipo localización, infraestructura, ambientales y sanitarios que deben cumplir estos establecimientos dedicados exclusivamente para fumar y/o vapear, debido a que si bien se ha incrementado la comercialización de los sistemas electrónicos, las salas o lugares para estas actividades, están teniendo cada vez más acogida en centros comerciales, cerca de zonas residenciales y comerciales.

En este contexto, me permito hacer una breve reseña de lo conceptuado por parte del Invima frente a la temática en mención:

Este Instituto conforme a lo previsto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad. En tal sentido, le corresponde adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control en el marco del Decreto número 4725 de 2005, por el cual se reglamenta el Régimen de Registros Sanitarios, Permiso de Comercialización y Vigilancia Sanitaria de los Dispositivos Médicos para Uso Humano.

Un producto puede ser considerado como dispositivo médico, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el Decreto número 4725 de 2005, por el cual se reglamenta el Régimen de Registros Sanitarios, Permiso de Comercialización y Vigilancia Sanitaria de los Dispositivos Médicos para Uso Humano, específicamente su artículo 2°, define el concepto de dispositivos médico, así:

“...Dispositivo médico para uso humano. Se entiende por dispositivo médico para uso humano, cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su

correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:

a) *Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad;*

b) *Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia;*

c) *Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico;*

d) *Diagnóstico del embarazo y control de la concepción;*

e) *Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido;*

f) *Productos para desinfección y/o esterilización de dispositivos médicos.*

Los dispositivos médicos para uso humano, no deberán ejercer la acción principal que se desea por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos...”

Asimismo, el Decreto número 677 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros Productos de Uso Doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia, en su artículo 2°, establece la definición de medicamento, así:

“...Medicamento. Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado...”

Ahora bien para el caso en concreto, el Instituto Nacional de Cancerología⁶⁶, mediante comunicado de prensa emitido en junio del año 2010, definió al cigarrillo electrónico como *“un mecanismo hecho de acero inoxidable, que tiene una cámara con un cartucho de nicotina líquida en diferentes concentraciones, el cual es alimentado por una batería de litio recargable y se parece a un cigarrillo de verdad. Los fumadores dan caladas pero no lo encienden y al inhalarlo no se produce humo sino un vaho caliente que se absorbe en los pulmones, el usuario inhala nicotina junto*

⁵ <https://www.who.int/tobacco/publications/prod-regulation/heated-tobacco-products/es/>

⁶ COMUNICADO DE PRENSA. Instituto Nacional de Cancerología advierte sobre los efectos nocivos del cigarrillo electrónico, elemento que ha entrado en Colombia como una supuesta ayuda para los fumadores que quieren dejar el tabaco, 30 de junio de 2010, [http://notabaco.blogspot.com/2010/07/08 archive.html](http://notabaco.blogspot.com/2010/07/08%20archive.html)

con otros muchos compuestos tóxicos, algunos cancerígenos como nitrosaminas. El consumo de nicotina ocasiona enfermedades respiratorias, neoplasias, problemas cardiovasculares y cerebrovasculares, las cuales pueden causar la muerte del fumador”.

A su vez, la Organización Mundial de la Salud⁷⁷ en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (COP6) en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS), se pronunció con relación a los sistemas electrónicos de administración de nicotina, así:

“...Otro hito en la lucha contra el tabaco ha sido la adopción de la decisión relativa a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (y sistemas similares sin nicotina), también conocidos como cigarrillos electrónicos. Este producto bastante novedoso fue comercializado por primera vez por empresas independientes, pero muchas de ellas están controladas actualmente por tabacaleras multinacionales.

Esta decisión permite a las Partes prohibir o regular estos productos como consideren apropiado, ya sea como productos de tabaco, productos medicinales, productos de consumo o cualquier otra categoría de producto, e insta a las Partes a considerar la posibilidad de prohibir o restringir su promoción, publicidad y patrocinio...”.

Por lo expuesto, y teniendo presente que no existe suficiente evidencia científica para determinar las cualidades del “Cigarrillo Electrónico” como método de cesación ni sobre la seguridad que ofrece para la salud humana⁸⁸, de conformidad con el concepto proferido por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos, se concluyó que este producto, no es considerado ni un dispositivo médico, ni un medicamento, por cuanto no se enmarca dentro de las definiciones en mención.

En este sentido, el Invima emitió una alerta sanitaria⁹⁹ sobre el tema, titulada “INVIMA ADVIERTE SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS”¹⁰¹⁰, la

⁷ La sexta reunión de la Conferencia de las Partes (COP6) en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS), MOSCÚ (FEDERACIÓN DE RUSIA) - 18 de octubre de 2014 <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/cop6-tobacco-control/es/>

⁸ Comisión Revisora Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos. Acta número 01 de 2011 sesión ordinaria 7 de febrero de 2011, numeral 3.2.1 Radicado 10101641/11000467. https://www.invima.gov.co/images/pdf/salas-especializadas/Sala_Especializada_de_Medicamentos/acta2011/ACTA_No_01_DE_2011.pdf

⁹ Una alerta sanitaria se define como toda sospecha de una situación de riesgo potencial para la salud de la población y/o de trascendencia social frente a la cual sea necesario el desarrollo de acciones de Salud Pública urgentes y eficaces.

¹⁰ <https://www.invima.gov.co/427-alertas-sani->

cual en la actualidad sigue vigente, teniendo en cuenta el impacto en salud pública que estos productos tienen en la población, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.invima.gov.co/427-alertas-sanitarias-2014/4195-comercializaci%C3%B3n-de-cigarrillos-electr%C3%B3nicos.html>

Igualmente vale la pena traer a colación, que la antigua Subdirección de Registros Sanitarios del Invima (hoy en día denominadas: Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, y Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, Dirección de Alimentos y Bebidas y Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica), se pronunció mediante comunicado 300-4006-2010 del 2 de agosto de 2010, informando a la comunidad en general lo siguiente:

“(...) El Ministerio de la Protección Social y el Invima en aras de protegerla salud individual y colectiva de la población han venido analizando el tema, razón por la cual se generó una alerta sanitaria, no recomendando el uso del cigarrillo electrónico a la comunidad en general.

En consecuencia, se hace necesario informar a los usuarios, que a partir de la fecha el instituto no emitirá ningún certificado de no requiere registro sanitario para el producto Cigarrillo Electrónico (...).”

De acuerdo con lo expuesto en la parte introductoria de la presente, los sistemas electrónicos de administración de nicotina o el cigarrillo electrónico, no son considerados ni dispositivos médicos, ni medicamentos, por lo tanto, una vez revisadas las bases de datos de los Grupos de Registros Sanitarios de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías del Invima, no se encuentra evidencia alguna de registros sanitarios expedidos para dichos productos.

Finalmente, mediante concepto emitido por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora, mediante Acta número 01 del 7 de febrero del 2011, se pronunció con relación al cigarrillo electrónico, reafirmando que no puede otorgársele la categoría de medicamento y expone seis consideraciones por los que considera que el balance beneficio/riesgo del uso en humanos del “cigarrillo electrónico”, a la luz de la evidencia disponible, así:

“...Atendiendo la solicitud realizada por la doctora Beatriz Londoño Soto, Viceministra de Salud, al Invima, en el sentido de emitir un concepto acerca de los cigarrillos electrónicos. La Subdirección de Registros Sanitarios convocó a sesión conjunta a las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y

Dispositivos Médicos y Productos Varios, para analizar la situación de los cigarrillos electrónicos, reunión que tuvo lugar hoy 7 de febrero de 2011 en la Subdirección de Registros Sanitarios. Teniendo en cuenta la información allegada mediante los consecutivos internos SRS 300-008-2011 y SRS 300-009-2011 y las exposiciones de la doctora Adriana Blanco y el doctor Libardo Peruga representantes de la Organización Mundial de la Salud, de manera respetuosa se les solicita a las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Dispositivos Médicos y Productos Varios, emitir un concepto acerca de los cigarrillos electrónicos.

CONCEPTO: *Revisada la documentación allegada, la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Dispositivos Médicos y Productos Varios de la Comisión Revisora conceptúan que si bien la nicotina se encuentra en normas farmacológicas en concentraciones definidas en diferentes formas farmacéuticas que han demostrado con estudios clínicos la eficacia, la seguridad y la liberación de cantidades controladas como alternativas para contrarrestar la adicción a esta sustancia en el cigarrillo, y que el llamado “cigarrillo electrónico” contiene nicotina y se ha sugerido como alternativa para “dejar de fumar”, y en este sentido podría tener la connotación de medicamento, esta Sala considera que el “cigarrillo electrónico” no puede evaluarse como tal ni dársele esta categoría teniendo en cuenta que:*

1. *No existe suficiente evidencia científica para determinar sus cualidades como método de cesación ni sobre la seguridad que ofrece para la salud humana.*

2. *No están estandarizados ni la cantidad ni la frecuencia de nicotina a liberar por dicho dispositivo.*

3. *Contiene excipientes e ingredientes que pueden ser nocivos para la salud tales como nitrosaminas, alcoholes o dietilenglicol, etc., de acuerdo con análisis realizados.*

4. *Un gran número de países en el mundo han rechazado o prohibido este producto por la cantidad de inconvenientes para la salud relacionados con su contenido de productos químicos.*

5. *No existen controles de calidad para este producto que garanticen su seguridad para la salud a través de programas de garantía de la calidad.*

6. *“El rito de fumar” con el uso del cigarrillo electrónico puede inducir a la costumbre del consumo de cigarrillo.*

De acuerdo con todo lo anterior, la Sala considera que el balance beneficio/riesgo del uso en humanos del “cigarrillo electrónico”, a

la luz de la evidencia disponible, es totalmente desfavorable...”.

En los anteriores términos se emite el presente pronunciamiento frente al proyecto de Ley 174 de 2018, *por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009*, y quedo atento a cualquier otro tipo de requerimiento o consideración adicional sobre el particular.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR ALDANA BULA
Director General

Proyecto: Mukoil Ahmed Romanos Zapata
Coordinador Grupo de Tecnología y Dirección Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías
Eleonora Celis Cañas – Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo. Lucía Ayala Rodríguez
Directora de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías

Melissa Triana Luna
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Larry Sadil Alvarez Morales
Asesor Dirección General

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones:

Concepto: Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Refrendado por: Doctor *Julio César Aldana Bula*, Director General.

Al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.*

Número de folios: nueve (9) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado

Día: miércoles quince (15) de mayo de 2018.

Hora: 9:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS (ANDI) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 DE SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

La Asociación Nacional de Empresarios (ANDI), si bien comparte el propósito del proyecto, el cual es garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, en especial de los menores de edad y la población no fumadora, considera que el proyecto de ley no responde a criterios técnicos.

La iniciativa busca modificar la Ley 1335 de 2009 que reguló el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, adicionando los sistemas electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), los cigarrillos electrónicos y los Productos de Tabaco Calentado (PTC). En consecuencia, la ANDI quiere llamar la atención sobre los siguientes aspectos:

1. No todos los dispositivos electrónicos son cigarrillos electrónicos

Se debe diferenciar en dos áreas: en la entrega de nicotina y en el uso de tabaco. Con respecto a la nicotina, unos administran nicotina en diversos grados y otros ni siquiera la contienen. Sobre el uso de tabaco, unos lo calientan, no lo queman, y otros no contienen tabaco.

2. Vapear no es fumar

Todos son productos diferentes al cigarrillo combustible. El calentamiento de estos dispositivos, a través de baterías, produce una solución que puede contener o no nicotina, la cual se convierte en un aerosol (en el caso de los que calientan tabaco) o en un vapor (en el caso de los que calientan nicotina). Ambos son diferentes al humo emitido por un cigarrillo, por lo que con ninguno se fuma.

3. La nicotina y la combustión

La nicotina misma no es la causante de enfermedades; son los químicos que se producen en el proceso de quemar el cigarrillo tradicional. Los vapeadores tienen grados de entrega de nicotina y hacen más fácil la transición entre dejar de fumar y finalmente dejar de usar cualquier dispositivo.

Por otra parte, es importante que dentro del análisis de esta iniciativa se aborde el tema del riesgo reducido en estas nuevas tecnologías.

Consideramos importante profundizar la discusión y enriquecer el debate con análisis técnicos y científicos propios de las nuevas categorías. Así como los conceptos de las entidades públicas competentes.

Conclusión:

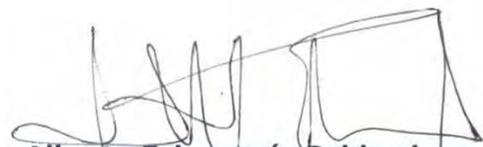
La industria tabacalera viene realizando innovaciones en sus productos para reducir el impacto del tabaco en la salud; por esta razón es importante no asimilar y regular los dispositivos electrónicos como cigarrillos convencionales u otros productos que contienen tabaco. Igualarlos

sería desconocer el papel que pueden representar estos dispositivos en la reducción de daños a la salud.

Los dispositivos electrónicos son diferentes a los cigarrillos tradicionales por lo que requieren una regulación diferente a la Ley 1335 de 2009.

Por las razones anteriores, consideramos importante que, antes de ser aprobado el proyecto de ley, se profundice la discusión y se enriquezca el debate con análisis técnicos y científicos propios de las nuevas categorías, así como con los conceptos de las entidades públicas competentes.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

15 de mayo de 2019

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación, en la *Gaceta del Congreso* de la República, de las siguientes consideraciones:

Concepto: Asociación Nacional de Empresarios (ANDI)

Refrendado por: doctor *Alberto Echavarría Saldarriaga* Vicepresidente de Asuntos Jurídicos.

Al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado

Título del proyecto: *por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.*

Número de folios: tres (03) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado.

Día: miércoles quince (15) de mayo de 2018.

Hora: 12:06 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONCEPTO JURÍDICO DE JAPAN
TOBACCO INTERNATIONAL AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018
SENADO**

por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Documento técnico:

Productos de Riesgo Reducido Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Bogotá, Colombia, 13 de mayo de 2019

Productos de riesgo reducido

Los productos de riesgo reducido (PRR) son productos que tienen el potencial para reducir los riesgos asociados con el consumo de cigarrillos. Los clientes deben tener libertad para escoger productos de riesgo reducido basados en información precisa, lo que requiere un ambiente regulatorio cuidadosamente diseñado. JTI considera que los cigarrillos electrónicos y los productos de tabaco calentado son productos de riesgo reducido.

Los cigarrillos electrónicos (o sistemas electrónicos de administración de nicotina) son productos de consumo que no contienen tabaco, sino que más bien calientan un líquido, que por lo general contiene nicotina, para generar un vapor que se puede inhalar. El líquido se compone usualmente de un líquido transportador que es por lo general una mezcla de propilenglicol (PG), glicerina vegetal (GV) y saborizantes.

Los productos de tabaco calentado (PTC) son productos de tabaco que calientan el tabaco sin combustión para crear un vapor que se puede inhalar. Algunos calientan directamente el tabaco, mientras que otros lo calientan indirectamente. Los productos existentes de calentamiento directo calientan el tabaco a temperaturas de entre 200 °C y 350 °C, mientras que los de calentamiento indirecto calientan el tabaco a temperaturas de aproximadamente 30° C a 50 °C, lo que se compara con la combustión de un cigarrillo, a aproximadamente 800 °C.

Definiciones

(a) ‘cigarrillo electrónico’ se refiere a un producto dirigido al consumidor que provee un vapor inhalable mediante calentamiento eléctrico, u otro método eléctrico aplicable, de un líquido para vapear en el interior de un dispositivo o un cartucho reemplazable. Los cigarrillos electrónicos se diferencian de los productos de tabaco en que no contienen tabaco;

(b) ‘líquido para vapear’ se refiere a una solución en el interior del cigarrillo electrónico o un cartucho recargable usado en cigarrillos electrónicos;

(c) ‘cartucho’ se refiere a un contenedor de líquido para vapear que puede ser cargado

directamente en un cigarrillo electrónico y que puede desecharse o reutilizarse;

(d) ‘contenedor recargable’ se refiere a un receptáculo que contiene líquido para vapear y que puede usarse para recargar un cigarrillo electrónico;

(e) ‘nicotina’ se refiere a alcaloides de nicotina;

(f) ‘tabaco calentado’ se refiere a tabaco fabricado exclusivamente para su uso en un dispositivo que genera un vapor inhalable donde el tabaco es calentado, no quemado;

(g) ‘producto de tabaco calentado’ se refiere a un producto de tabaco en que el tabaco es calentado sin combustión para crear un vapor inhalable o aerosol. El producto se diferencia de los cigarrillos electrónicos en que los productos de tabaco calentado contienen tabaco;

(h) ‘vapear’ se refiere a inhalación de vapor;

(i) ‘vapor’ se refiere a un aerosol generado por un cigarrillo electrónico o un producto de tabaco calentado.

Categorías de productos

1. “Producto de tabaco novedoso” se refiere a un producto de tabaco calentado que:

- No entra en ninguna de estas categorías: cigarrillos, tabaco de liar, tabaco de pipa, tabaco de pipa de agua, puros, cigarrillos, tabaco de mascar, tabaco nasal o tabaco de uso oral.

“Producto de tabaco sin humo” se refiere a un producto de tabaco que no involucra un proceso de combustión, incluyendo tabaco de mascar, tabaco nasal y tabaco de uso oral.

2. “Cigarrillo o dispositivo electrónico” se refiere a un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga o no nicotina a través de una boquilla.

- Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso;

- “Contenedor de recarga” se refiere al recipiente que contiene el líquido con contenido o no de nicotina, que se puede usar para recargar cigarrillos electrónicos.

Modelo Regulatorio

Estamos de acuerdo con que exista regulación, pero en el entendido de que esta sea balanceada y basada en evidencia científica. Adicionalmente es sumamente importante que dicha regulación se aperture de acuerdo a las categorías de producto existentes descritas anteriormente: “Producto de tabaco novedoso o tabaco calentado” y de “Cigarrillos o dispositivos electrónicos”, distinguiendo en esta última categoría aquellos que contengan líquidos para vapear con o sin

nicotina y finalmente que dicha categorización no sea incluida en el ámbito de los cigarrillos tradicionales, por ser productos completamente diferentes en cuanto a sus características, dando cabida a todos los competidores en el mercado.

Teniendo presente la ausencia de combustión y el potencial asociado de riesgo reducido, queda claro que los productos de riesgo reducido son diferentes a los productos de tabaco de combustión. Creemos que también se debe reflejar esa diferenciación en el sistema regulatorio.

La Unión Europea representa uno de los ejemplos, donde 28 países, es decir Estados miembros de la UE, están implementando lo dispuesto en la Directiva de la UE sobre Productos del Tabaco (2014/40/UE)¹, un marco regulatorio completo y creíble en el que tanto los sistemas electrónicos de administración de nicotina como los productos de tabaco calentado se regulan por separado de los productos de tabaco para fumar. La Directiva establece el marco para los productos de tabaco calentado que los regula como novedosos productos de tabaco sin humo, bajo el artículo 19, y para los sistemas electrónicos de administración de nicotina, bajo las disposiciones del artículo 20.

Aunque algunas de las disposiciones de la Directiva sobre Productos del Tabaco dificultan la innovación (p. ej., presentación de expedientes a las autoridades seis meses antes de la salida de los productos al mercado), apoyamos completamente la separación de los productos de riesgo reducido de los combustibles, así como las disposiciones que contribuyen con la plena transparencia de los productos (p. ej., revelación de ingredientes a las autoridades mediante la presentación de expedientes, inclusión de una lista de ingredientes en el empaque de los cigarrillos electrónicos, etc.), puesto que ello permite que los consumidores adultos tomen decisiones informadas sobre el producto que desean utilizar.

Sin duda alguna la comunidad científica promueve el enfoque de impulsar regulaciones basadas en la evidencia, separar los productos de riesgo reducido de los combustibles y regularlos por separado y de una manera menos estricta y eso se refleja en los informes a que nos referimos en la sección anterior.

Evidencia científica

Ahora hay un consenso científico que está surgiendo con rapidez y se refleja en informes públicos² y que indica que la ausencia de un

proceso de combustión en los productos de riesgo reducido los convierte en una opción posiblemente menos dañina para los consumidores adultos. A continuación, se presentan algunas conclusiones de expertos independientes incluidas en dichos informes:

- Cigarrillos electrónicos /sistemas electrónicos de administración de nicotina
 - *“El cigarrillo electrónico no es una puerta de entrada al consumo de cigarrillo”*
 - *“El cigarrillo electrónico no genera la normalización del consumo de cigarrillos”*
 - *“No se puede descartar la posibilidad de cierto daño provocado por el consumo a largo plazo del cigarrillo electrónico debido a la inhalación de ingredientes distintos a la nicotina, pero es probable que sea mínimo y sustancialmente inferior al provocado por fumar tabaco”*
 - *“Por el bien de la salud pública es importante fomentar el uso del cigarrillo electrónico”*
 - *“El mejor estimado actualmente indica que el cigarrillo electrónico es aproximadamente un 95% menos nocivo que fumar cigarrillos tradicionales”*
 - *“Hasta la fecha no se han identificado riesgos para la salud para los transeúntes a razón del vapeo pasivo”*
 - *“Vapear presenta solo una pequeña fracción de los riesgos de fumar y pasar por completo de fumar a vapear conlleva importantes beneficios para la salud respecto del consumo continuado de cigarrillos. El estimado previo que, con base en el conocimiento actual, indica que vapear es por lo menos un 95% menos nocivo que fumar sigue siendo una buena forma de comunicar la amplia diferencia que existe en el riesgo relativo de manera ambigua para animar a los fumadores a dejar de fumar y cambiarse al vapeo”.*
- Productos de tabaco calentado
 - *“La evidencia disponible sugiere que los productos de tabaco calentado pueden ser significativamente menos nocivos que los cigarrillos de tabaco”*
 - *“Es probable que los productos de tabaco calentado expongan a los usuarios y transeúntes a niveles inferiores de materia particulada y componentes nocivos y potencialmente nocivos (HPHC, por sus siglas en inglés)”*
 - *“En comparación con los riesgos conocidos de los cigarrillos tradicionales, son probablemente menos nocivos”*

¹ Ver la Directiva de la UE sobre Productos del Tabaco (2014/40/UE) disponible en https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/tobacco/docs/dir_201440_en.pdf

² Ver el informe de Public Health England (PHE) disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/e-cigarettes-and-heated-tobacco-productevidence-review>

Ver el informe del Colegio Real de Médicos disponible en <https://www.rcplondon.ac.uk/news/promote-e-cigarettes-widely-substitute-smoking-says-new-rcp-report>

Ver la evaluación y declaración de los comités de asesoría independiente del Gobierno del Reino Unido sobre toxicidad, capacidad cancerígena y capacidad de mutación de los alimentos, de los productos de consumo y del medio ambiente en lo relativo a los productos de tabaco calentado, disponibles en <https://cot.food.gov.uk/cotstatements/cotstatementsyrs/cot-statements-2017/statement-on-heat-not-burn-tobacco-products>

○ “La exposición a componentes preocupantes al usar productos de tabaco calentado pero no quemado se reduce, en comparación con el humo del cigarrillo convencional. Es probable que haya una reducción en el riesgo general para la salud de los fumadores convencionales que se cambian al uso de productos de tabaco calentado pero no quemado” “Se esperaría que los transeúntes vieran una reducción de su riesgo cuando los fumadores cambian al uso de productos de tabaco calentado pero no quemado”.

Creemos en:

I. Un marco regulatorio razonable, proporcional y diferenciado para los productos de riesgo reducido, en comparación con los productos de tabaco de combustión, a fin de maximizar el beneficio para los consumidores.

II. Un período de transición suficiente para darles a las compañías y autoridades el tiempo necesario para que se ajusten a las nuevas normas.

III. Regulaciones que se apliquen estrictamente con los recursos adecuados para quienes se ocupan de hacer cumplir la ley:

- Esta categoría se encuentra en su fase inicial de evolución con múltiples productos y productores. Esta variedad es vital para fomentar la competitividad y la innovación. No obstante, es esencial tener normas claras y robustas sobre la seguridad y fiabilidad de los productos. Además, se deben aplicar apropiadamente esas normas para garantizar su cumplimiento y proteger de actores inescrupulosos tanto a los clientes como a las empresas legítimas que acatan las normas.

**LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación, en la *Gaceta del Congreso* de la República, de las siguientes consideraciones:

Concepto: Japan Tobacco International (JTI)

Refrendado por: Junta Directiva

Al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado

Título del proyecto: por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Número de folios: Siete (07) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado

Día: martes catorce (14) de mayo de 2018

Hora: 10:17 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 364 - viernes 17 de mayo de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

	Págs.
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 21 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.	1
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.	3
Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) al proyecto de ley número 174 de 2018 de Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009.....	8
Concepto jurídico de japan tobacco international al proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.....	9

